

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
			Página	Página 1 de 5
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN N° 3331
(7 JUN 2026)

Por medio de la cual se realiza un nombramiento provisional docente en una vacante definitiva, en el marco de la implementación de la estrategia “Primera Infancia Feliz y Protegida”, para atención de población afrodescendiente.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y

CONSIDERANDO

De conformidad con los artículos 44 y 67 de la Constitución Política, la educación se reconoce como un derecho fundamental de los niños y las niñas, cuya protección y garantía corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, y frente al cual este último tiene la obligación de regular, ejercer la suprema inspección y vigilancia del servicio educativo, con el fin de asegurar su calidad, el cumplimiento de sus fines, la formación integral de los educandos, así como el adecuado cubrimiento del servicio y las condiciones necesarias para el acceso y la permanencia de los menores en el sistema educativo.

La Ley 715 de 2001 dispone que los departamentos son responsables de administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo, pudiendo adelantar concursos, efectuar nombramientos, gestionar ascensos y realizar traslados de docentes entre municipios, conforme a la planta de cargos, mediante actos administrativos motivados y dentro de los límites de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Mediante Decreto 332 del 08 de octubre de 2024, el Gobernador del Departamento de Nariño delega en el Secretario de Educación Departamental las funciones de: “Nombrar y terminar la provisionalidad temporal o definitiva al personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos”.

El artículo de la Ley 115 de 1994, definió que: “Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones”.

En cuanto a la selección de los etnoeducadores, el artículo 62 de la Ley 115 de 1994 expresó:

“ARTICULO 62. Selección de educadores. Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano. La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos”.

Por su parte, el Decreto 804 de 1995, “Por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos”, estableció lo siguiente:

“Artículo 10°. - Para los efectos previstos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, son autoridades competentes de las comunidades de los grupos étnicos para concertar



 GOVERNACIÓN DE NARIÑO	Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
			Página	Página 2 de 5
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

la selección de los docentes con las autoridades de las entidades territoriales, las siguientes:

A. El Consejo de Mayores y/o las que establezcan las organizaciones de las comunidades que integran la Comisión Consultiva Departamental o Regional, con la asesoría de las organizaciones representativas y de los comités de etnoeducación de las comunidades negras y raizales, y B. Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, con la asesoría de sus organizaciones y/o de los comités de etnoeducación de la comunidad, donde los hubiere”.

Artículo 11°.- Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionarán a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas.
En las comunidades con tradición lingüística propia, el maestro debe ser bilingüe, para lo cual deberá acreditar conocimientos y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano.”

El Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, prescribe: “Artículo 2.3.3.5.4.2.7. Elección de los etnoeducadores. Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionarán a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas. En las comunidades con tradición lingüística propia, el maestro debe ser bilingüe, para lo cual deberá acreditar conocimientos y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano. (Decreto 804 de 1995, artículo 11).”

La Corte Constitucional, en Sentencia T-300 de 2018, explicó que: “la etnoeducación es un derecho fundamental con enfoque diferencial, pues garantiza la educación a cada comunidad o grupo étnico nacional, basada en el “reconocimiento y respeto de la diversidad e identidad étnica y cultural”. En consecuencia, (i) constituye un mecanismo que permite salir de la exclusión y discriminación y (ii) hace posible la conservación y el respeto de “sus culturas, idiomas, tradiciones y conocimientos”. Es por ello, que su titularidad se radica tanto en cabeza de los miembros de la Comunidad, individualmente considerados, como de la misma Comunidad, en su la calidad de sujeto jurídico colectivo. Así, la etnoeducación es un derecho fundamental con enfoque diferencial ya que garantiza el acceso a una educación de calidad, basada en el “reconocimiento y respeto de la diversidad e identidad étnica y cultural” y permite el reconocimiento de las Comunidades Étnicas en su cultura, idioma, tradiciones y conocimientos”.

Mediante Resolución 016720 del 27 de diciembre de 2019, el Ministerio de Educación Nacional dispuso el funcionamiento del aplicativo “Sistema Maestro”, para la provisión de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional; en la mencionada Resolución ministerial, en el Capítulo 2, Artículo 4, Parágrafo 2, establece: “(...) Parágrafo 2°. **No podrán ofertarse mediante este aplicativo las vacantes de áreas técnicas, ni las vacantes de docentes en establecimientos educativos estatales categorizados por las respectivas entidades territoriales como instituciones que atienden población indígena; o de los establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios en territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras,** por lo

[Handwritten signature]

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 3 de 5
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

anterior, la entidad territorial realizará la provisión directa de dicha vacante conforme a la normatividad que regula la vinculación de este tipo de vacantes. (...)”.

En ese orden de ideas, las comunidades negras reconocidas tienen autonomía para efectuar la selección de los docentes, para lo cual deberán expedir el aval por las autoridades definidas.

El Ministerio de Educación Nacional, en el marco de lo establecido en El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia, potencia mundial de la vida, ha definido como una de sus apuestas estratégicas una Primera Infancia Feliz y Protegida, para que las niñas y los niños se desarrollen integralmente y crezcan en condiciones de amor, juego y protección, avanzando de manera progresiva en la universalización de la atención integral y la educación inicial, instando al sector educativo a ampliar su oferta en los 3 grados de preescolar para llegar a niños y niñas sin atención desde el sector educativo oficial.

Mediante concepto técnico de planta, radicado No. 2025-EE-309171 del 21 de octubre de 2025, el Ministerio de Educación Nacional estableció que la planta docente viabilizada para el Departamento de Nariño contempla un total de 8.056 cargos de docentes de aula, de los cuales 147 cargos se encuentran focalizados para la implementación de la estrategia Primera Infancia Feliz y Protegida. En consecuencia, se confirma la viabilidad de utilizar las vacantes definitivas existentes con el propósito de atender de manera oportuna y eficiente las necesidades del servicio educativo en esta Entidad Territorial.

En atención al carácter global y flexible de la planta docente del Departamento de Nariño y a las necesidades del servicio educativo, la Oficina de Recursos Humanos – Planta Docente verifica la existencia de una vacante definitiva que requiere ser provista, procediéndose a efectuar la correspondiente provisión mediante la presente decisión administrativa, con el fin de garantizar la continuidad y la efectividad del servicio educativo en favor de los niños, niñas y adolescentes de las instituciones educativas del Departamento de Nariño.

Con fundamento en la disponibilidad del cargo docente, la Oficina de Recursos Humanos – Planta Docente de esta Secretaría validó y determinó la existencia de una necesidad del servicio educativo en el área de PREESCOLAR, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN JOSÉ DEL TAPAJE, SEDE 1, DEL MUNICIPIO DE EL CHARCO(N), que requiere ser provista oportunamente para proteger el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes de la región.

De acuerdo con la información de caracterización de matrícula registrada en el Sistema Nacional de Información de Educación Básica y Media – SINEB, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN JOSÉ DEL TAPAJE, SEDE 1, DEL MUNICIPIO DE EL CHARCO(N), atiende una población estudiantil que corresponde mayoritariamente a comunidades afrodescendientes. En razón de esta composición poblacional, la institución se reconoce como de predominancia afrodescendiente, por lo cual resulta necesario contar con la aceptación y el aval del CONSEJO COMUNITARIO PRODEFENSA DEL RIO TAPAJE, DEL MUNICIPIO DE EL CHARCO (N) en su calidad de autoridad étnica representativa, para proceder con la provisión del presente nombramiento provisional, en observancia de los principios de pertinencia étnico-cultural, autonomía y respeto por los derechos colectivos de las comunidades afrodescendientes.

En consonancia con lo anterior, el(la) señor(a) SABRY ARAGÓN BETANCOURT en su calidad de Representante Legal del CONSEJO COMUNITARIO PRODEFENSA DEL RIO TAPAJE, DEL MUNICIPIO DE EL CHARCO (N) a través de la concesión del correspondiente aval del 26 de marzo de 2026, solicita el nombramiento del (la) docente NULIDA MICOLTA ESCOBAR, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 59.165.537, quien ostenta el título de LICENCIADA EN PEDAGOGÍA INFANTIL, para desempeñarse como docente de aula en el área de PREESCOLAR, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN JOSÉ DEL TAPAJE, SEDE 1, DEL MUNICIPIO DE EL CHARCO (N).

[Firma]

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 4 de 5
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Lo anterior, de conformidad con las directrices impartidas y el visto bueno otorgado por la Alta Dirección de esta Secretaría para los nombramientos docentes en provisionalidad en Instituciones Educativas ubicadas en Municipios de la Costa Pacífica, según las cuales dichos nombramientos deberán contar con el respectivo aval expedido por el Consejo Comunitario o por la Mesa Etnoeducadora competente, de acuerdo con la ubicación urbana o rural del establecimiento educativo. En consecuencia, se hace necesario adelantar el trámite administrativo correspondiente para efectuar el nombramiento del docente, garantizando la prestación del servicio educativo con enfoque diferencial y la adecuada atención de la población afrodescendiente.

En cumplimiento de los postulados de autonomía y autodeterminación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en materia de educación, la Alta Dirección de este Ente territorial determina la procedencia del presente nombramiento provisional.

De conformidad con el **Concepto No. 207111 de 2022** del Departamento Administrativo de la Función Pública, durante la vigencia de la Ley de Garantías Electorales es procedente adelantar actuaciones administrativas en el sector educativo, en atención a la naturaleza esencial, permanente y no interrumpible del servicio público de educación. En este marco, los nombramientos provisionales de docentes para la atención de población afrodescendiente en territorios colectivos, efectuados con el aval expreso de la autoridad étnica competente, se fundamentan en la necesidad del servicio educativo y en el respeto por la autonomía y los derechos colectivos de las comunidades afrodescendientes, garantizando la continuidad del servicio, la pertinencia étnico-cultural y la protección efectiva del derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes del departamento.

En mérito a lo anterior, esta Entidad

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Nombrar en provisionalidad en una vacante definitiva al (la) docente **NULIDA MICOLTA ESCOBAR**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **59.165.537**, quien ostenta el título de **LICENCIADA EN PEDAGOGÍA INFANTIL** para desempeñarse como docente de aula en el área de **PREESCOLAR**, en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN JOSÉ DEL TAPAJE, SEDE 1, DEL MUNICIPIO DE EL CHARCO (N)**, para atención de población afrodescendiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente nombramiento en vacante definitiva tendrá vigencia a partir de la fecha de posesión en el cargo y se mantendrá hasta que el cargo sea provisto en propiedad mediante el respectivo proceso de selección o hasta que concurran causales legales que den lugar a la terminación del nombramiento provisional.

ARTÍCULO 2. El (la) docente nombrado (a) deberá tomar posesión del cargo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aceptación del presente nombramiento ante la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, de conformidad a lo establecido en el Art. 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 del 2017, la cual se supedita al cumplimiento y acreditación de todos los requisitos exigidos para tal efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO Comuníquese de la existencia del presente acto administrativo a la persona nombrada en provisionalidad, enviando el contenido a los contactos que se registran en su hoja de vida: **nulidamicoltaescobar@gmail.com**, Celular: 3126752089.

[Handwritten signature]

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
			Página	Página 5 de 5
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

ARTÍCULO 3. Comuníquese esta decisión al(la) señor(a) **FEDERICO ANGULO PEREA**, en su calidad de Rector(a) de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN JOSÉ DEL TAPAJE, DEL MUNICIPIO DE EL CHARCO (N)**, al correo: **ie.jose.tapaje.charco@sednarino.gov.co**, Cel: 3135164332.

ARTÍCULO 4. Envíese copia de la presente decisión a la Oficina de Recursos Humanos – Nómina y Hojas de Vida de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, para realizar las actuaciones de su competencia.

ARTÍCULO 5. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición, y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el empleo.

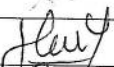
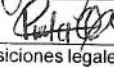
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en San Juan de Pasto, a los



17 JUN 2026

 **ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN**
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Responsables	Fecha	Firma
Aprobó: Edie Ezequiel Quiñones Valencia Subsecretario Administrativo y Financiero		
Revisó: Luz Marina Rodríguez P.U. G.4. Recursos Humanos SED.		
Revisó: Esteban Gómez Moncayo P.U. SED jurídica Recursos Humanos.		
Valido Necesidad: Aida Johana Yépez Trejos Profesional Universitaria G2 de Recursos Humanos		
Proyectó: Paola Andrea Quistial Estacio Contratista SED Nariño.		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes. Bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		



